

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
2001/C 196/01	Declaración del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 28 de junio de 2001 relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia en Internet mediante una intensificación del trabajo con los jóvenes.....	1
2001/C 196/02	Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 28 de junio de 2001 sobre el fomento de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes: de la exclusión a la participación.....	2
	<b>Comisión</b>	
2001/C 196/03	Tipo de cambio del euro.....	5
2001/C 196/04	Incoación del procedimiento (asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel) <sup>(1)</sup> .....	6
2001/C 196/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2165 — Gruner+Jahr/Publigroupe/G+J Medien) <sup>(1)</sup> .....	6
2001/C 196/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2419 — Apax/Schering/Metagen) <sup>(1)</sup> .....	7
2001/C 196/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/CECA.1355 — Interseroh/Hansa) <sup>(1)</sup> .....	7
	<b>Comité Mixto del EEE</b>	
2001/C 196/08	Decisiones del Comité Mixto del EEE respecto de las cuales se han cumplido los preceptos constitucionales prescritos en el marco del artículo 103 del Acuerdo EEE.....	8

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

**Banco Central Europeo**

2001/C 196/09

Dictamen del Banco Central Europeo de 13 de junio de 2001 solicitado por el Consejo de la Unión Europea, acerca de una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos de garantía financiera (CON/2001/13) ..... 10

## I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia en Internet mediante una intensificación del trabajo con los jóvenes**

(2001/C 196/01)

La Unión Europea se funda en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y Estado de Derecho. La diversidad y la tolerancia son valores democráticos unánimemente reconocidos y respetados en cada Estado miembro.

Existen influencias de signo antidemocrático que utilizan Internet para comunicar y difundir sus consignas racistas, xenófobas y otras expresiones de intolerancia, aprovechándose del hecho de que los jóvenes en Europa son usuarios habituales de Internet. La iniciativa, el espíritu emprendedor, la creatividad y la solidaridad social de los jóvenes deberían aprovecharse para contrarrestar estas actitudes antidemocráticas en Internet dondequiera que hagan aparición.

Europa debe combatir todas las formas de racismo, xenofobia y expresiones de intolerancia similares, a escala local, nacional, europea y mundial.

Por consiguiente:

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO:

- ACOGEN CON BENEPLÁCITO la Comunicación de la Comisión Europea titulada «Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos», así como, en particular, su iniciativa de examinar el alcance de las medidas contra las actividades racistas y xenófobas en Internet,
- HACEN HINCAPIÉ en la importancia y las responsabilidades de las escuelas, otras instituciones y organizaciones juveniles competentes en el fomento de la participación directa de los jóvenes en el desarrollo de los valores democráticos, así como en la creación de oportunidades para el fomento de la democracia, los derechos humanos y la tolerancia,

- PONEN DE RELIEVE la necesidad de hacer comprender a los jóvenes las leyes vigentes que afectan a la publicación y difusión de material racista y xenófobo en Internet, así como la importancia de un análisis crítico del material encontrado en la red, y destacan la importancia de las escuelas y otras instituciones y organizaciones competentes a la hora de desarrollar dicha comprensión.
- SUBRAYAN la necesidad de hacer participar y formar a las personas que trabajan con jóvenes a fin de sensibilizarlas y hacerles comprender mejor los problemas relacionados con la intolerancia, incrementando su capacidad de aplicar los valores democráticos en su trabajo con los jóvenes,
- HACEN HINCAPIÉ en la importancia y la necesidad de un intercambio de experiencia e información entre los Estados miembros mediante el fomento del desarrollo de los programas, redes e instituciones existentes, como el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, asociando a autoridades nacionales y locales así como a profesionales con el objeto de desarrollar las mejores prácticas en este ámbito, sin olvidar el plan de acción para fomentar una utilización más segura de Internet,
- SUBRAYAN que deberían dedicarse esfuerzos a aprovechar el espíritu de iniciativa y la creatividad de los jóvenes con objeto de rechazar y contrarrestar el racismo, la xenofobia y expresiones de intolerancia similares que se encuentren en la red,
- PONEN DE RELIEVE la necesidad de alentar a los proveedores de servicios de Internet con sede en la Unión a facilitar medios para que el público informe sobre contenidos racistas y xenófobos que encuentren en Internet,
- HACEN HINCAPIÉ en la necesidad de fomentar la cooperación entre proveedores de servicios de Internet -es decir, proveedores de acceso y anfitriones de sitios de Internet- y autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros, a fin de combatir el material racista y xenófobo en Internet.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

**de 28 de junio de 2001**

**sobre el fomento de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes: de la exclusión a la participación**

(2001/C 196/02)

**I**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

Teniendo presente que:

1. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que la acción comunitaria debe tener como objetivo el fomento del desarrollo de los intercambios de jóvenes y de los intercambios de animadores socioeducativos.
2. La Comunidad tiene asignada la tarea, entre otras, de fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un alto nivel de empleo y de protección social y un alza de los niveles y calidad de vida.
3. La promoción del empleo, la mejora de las condiciones de vida y trabajo y la lucha contra la exclusión se mencionan entre los objetivos específicos de las disposiciones sociales del Tratado.
4. En la Decisión 1031/2000/CE, de 13 de abril de 2000 <sup>(1)</sup>, el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron el programa de acción comunitario «Juventud». Uno de los objetivos de este programa conjunto es el fomento de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes, de manera que puedan desempeñar un papel activo en la sociedad.
5. El 9 de noviembre de 2000 del Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron una Resolución sobre la integración social de los jóvenes <sup>(2)</sup>.
6. El 8 de febrero de 1999 el Consejo y los Ministros de la juventud, reunidos en el seno del Consejo, aprobaron una Resolución sobre la participación de la juventud <sup>(3)</sup> que sitúa en primer plano la integración de la juventud en instituciones de la vida social, política, cultural y económica.
7. En una Resolución sobre política de juventud para Europa <sup>(4)</sup> adoptada por el Parlamento Europeo el 9 de marzo de 1999, se animaba a los Estados miembros y a la Comisión a actuar con prontitud para aprobar el conocimiento adquirido mediante el aprendizaje informal y garantizar que fuera reconocido en el mercado de trabajo.
8. En las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, uno de los objetivos establecidos era que los Estados miembros, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, así como el Consejo y la Comisión, dieran los pasos necesarios dentro de sus áreas de competencia para cumplir, entre otras cosas, con el objetivo de desarrollar un fomento europeo común de curriculum vitae que se empleará de forma voluntaria para facilitar la movilidad, como forma para contribuir a la evaluación del conocimiento adquirido, tanto por parte de instituciones educativas y de formación, como por los empresarios. Para lograr el objetivo prioritario relativo a la movilidad se tomará especialmente como base el plan de acción para la movilidad aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo de Niza así como el proyecto de Recomendación sobre movilidad en la Comunidad para los estudiantes, para personas que siguen períodos de formación, los profesores y formadores que, con arreglo a las conclusiones del Consejo Europeo de Estocolmo debería adoptarse antes de junio de 2001.
9. El memorándum sobre aprendizaje permanente, presentado por la Comisión al Consejo de Educación y Juventud de 9 de noviembre de 2000, propone la consulta a todos los actores públicos y privados pertinentes sobre seis temas principales, entre los que se incluye el aprendizaje informal y la necesidad de una mayor inversión en recursos humanos.
10. En la Decisión 2000/819/CE de 20 de diciembre de 2000 <sup>(5)</sup>, el Consejo estableció un programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (2001-2005).
11. En las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, se menciona el espíritu empresarial como una de las cinco destrezas básicas que debe proporcionarse a lo largo del aprendizaje durante toda una vida.
12. En la Decisión 2001/63/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2001 <sup>(6)</sup>, se identifica el desarrollo del espíritu empresarial y la creación de empleo como uno de los cuatro pilares.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 374 de 28.12.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO C 42 de 17.2.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 175 de 21.6.1999, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 84.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 24.1.2001, p. 18.

EN CONSECUENCIA,

## II

13. SON DE LA OPINIÓN de que la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes son un elemento clave que debería fomentarse mejor en las diferentes esferas de la sociedad para el desarrollo de sus habilidades personales y sociales, que constituyen asimismo una condición previa importante para lograr la meta estratégica de la Unión de convertirse en la economía más competitiva, dinámica y basada en el conocimiento del mundo, capaz de un crecimiento económico sostenible, mejores y más oportunidades de empleo y una mayor cohesión social.

14. ACOGEN FAVORABLEMENTE, en este contexto, la insistencia manifestada por las conclusiones de Lisboa en la formación a lo largo de toda la vida como un componente básico del modelo social europeo.

15. HACEN HINCAPIÉ en la importancia de la iniciativa y la creatividad propias de los jóvenes en la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

16. HACIEN HINCAPIÉ en la importancia de la iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad propios de los jóvenes, en lo que se refiere a su capacidad de evitar la exclusión social, política y cultural y fortalecer el poder e influencia de los jóvenes sobre su situación vital.

17. CONSIDERAN los resultados del cuestionario acerca de la educación informal, iniciativa tomada por la Presidencia francesa el 8 de diciembre de 2000, a la luz de los debates comenzados por la Presidencia portuguesa durante el año 2000.

18. CONSIDERAN que la promoción de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes es uno de los objetivos de cooperación en temas relacionados con la juventud.

## III

INVITAN a la Comisión a que haga hincapié en la importancia de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes en la cooperación europea en los temas relacionados con la juventud y, especialmente:

- i) en lo que se refiere a la preparación de la política de cooperación comunitaria en materia de juventud, a que vincule a la misma a los propios jóvenes y a que considere su capacidad de iniciativa, espíritu empresarial y creatividad como recurso en la sociedad;
- ii) a asegurarse de que la dimensión de la juventud se tenga en cuenta en las actividades comunitarias referentes a la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad;

iii) a que en la próxima evaluación del programa «Juventud» se informe sobre el nivel en que la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes se están fomentando dentro del marco del programa;

iv) a implicar a los jóvenes en el desarrollo de la cooperación europea en materia de juventud y de iniciativas sobre aprendizaje informal;

v) a tener especialmente en cuenta la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes a la hora de elaborar nuevas estrategias para la formación a lo largo de la vida.

## IV

INVITA a los Estados miembros a:

i) fomentar y hacer más visibles en todos los campos la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes;

ii) mejorar la información de los jóvenes acerca de las oportunidades y el apoyo disponibles a la hora de iniciar y desarrollar actividades, incluidas actividades sociales, culturales y empresariales;

iii) promover la participación de alumnos y su iniciativa y creatividad como recurso valioso para la enseñanza y otras actividades escolares, y a contribuir a que el sistema educativo estimule una ciudadanía activa;

iv) promover la participación estudiantil en la educación superior y la formación profesional, donde la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes constituyen un recurso no sólo en la educación, sino también en la investigación y en otras actividades de desarrollo del conocimiento;

v) tomar particular nota de la creatividad, capacidad de iniciativa y espíritu empresarial propios de los jóvenes al elaborar nuevas estrategias en lo que se refiere tanto al aprendizaje a lo largo de la vida como a métodos innovadores de enseñanza y aprendizaje;

vi) integrar la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes en las medidas prácticas a escala nacional de política del mercado laboral en el sector de la juventud;

vii) desarrollar y fomentar el compartir experiencias y difundir buenas prácticas en lo que se refiere a la capacidad de iniciativa, el espíritu emprendedor y la creatividad de chicos y chicas en los clubes y las asociaciones, incluidas las organizaciones juveniles.

## V

INVITA a la Comisión y a los Estados miembros, en sus respectivas esferas de competencia, a:

- i) integrar y fomentar la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes para luchar en contra de la exclusión;
  - ii) fomentar la capacidad de iniciativa y la creatividad de los jóvenes para combatir el racismo, la xenofobia y la intolerancia;
  - iii) fomentar la comunicación de experiencias y la difusión de mejores prácticas en lo que se refiere a las actividades y proyectos desarrollados sobre la base de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes;
  - iv) promover la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes en el contexto de la estrategia para impulsar la creación de más y mejores puestos de trabajo en Europa;
  - v) tener en cuenta las opiniones de alumnos y estudiantes en la prosecución de la aplicación de los programas de educación comunitarios, en especial Sócrates y Leonardo da Vinci, con el fin de hacer uso de la capacidad de iniciativa y creatividad de los jóvenes;
  - vi) fomentar la investigación y la difusión de experiencias con el fin de aumentar el conocimiento de la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes;
  - vii) poner énfasis en la importancia del aprendizaje informal como medio para expresar y desarrollar la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes y a animar a las personas implicadas en el aprendizaje informal a que compartan sus experiencias;
  - viii) fomentar la cooperación existente entre los Estados miembros, la Comisión y las organizaciones internacionales, especialmente el Consejo de Europa, en lo que se refiere a la investigación, metodología y modelos de evaluación relativos al aprendizaje informal;
  - ix) aclarar la medida y el modo en que la capacidad de iniciativa, el espíritu empresarial y la creatividad de los jóvenes se utilizan como recurso en proyectos realizados con el apoyo de los Fondos Estructurales de la Unión Europea;
  - x) educar a los jóvenes como consumidores críticos y a tomar especialmente nota en este contexto de su importante papel como consumidores y profesionales en sectores como la música, el cine y otras industrias creativas, y fomentar su espíritu empresarial, capacidad de iniciativa y creatividad en estos sectores.
-

# COMISIÓN

## Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

11 de julio de 2001

(2001/C 196/03)

<b>1 euro</b>	=	7,4424	coronas danesas
	=	9,3164	coronas suecas
	=	0,6078	libras esterlinas
	=	0,8611	dólares estadounidenses
	=	1,3102	dólares canadienses
	=	107,21	yenes japoneses
	=	1,5194	francos suizos
	=	7,9825	coronas noruegas
	=	87,71	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,6842	dólares australianos
	=	2,1105	dólares neozelandeses
	=	7,1507	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

**Incoación del procedimiento****(asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel)**

(2001/C 196/04)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 5 de julio de 2001 la Comisión decidió incoar el procedimiento en el asunto de referencia por considerar que la operación de concentración notificada plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común. La incoación del procedimiento supone la apertura de una segunda fase de investigación sobre la operación de concentración notificada. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo.

La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Con el fin de que las observaciones puedan ser plenamente tenidas en cuenta en el procedimiento, deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de quince días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

---

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.2165 — Gruner+Jahr/Publigroupe/G+J Medien)**

(2001/C 196/05)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 27 de octubre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2165. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

---



**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto COMP/M.2419 — Apax/Schering/Metagen)**

(2001/C 196/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 14 de mayo de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2419. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

---

**Notificación previa de una operación de concentración**

**(asunto COMP/CECA.1355 — Interseroh/Hansa)**

(2001/C 196/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 28 de junio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Tratado CECA, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Interseroh AG, Alemania, se fusiona plenamente, a efectos de lo dispuesto en el artículo 66 del Tratado CECA, con Hansa Recycling GmbH, Alemania.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
  - Interseroh AG: comercio de chatarra.
  - Hansa Recycling GmbH: comercio de acero y chatarra.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del artículo 66 del Tratado CECA. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/CECA.1355 — Interseroh/Hansa, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

---

## COMITÉ MIXTO DEL EEE

### Decisiones del Comité Mixto del EEE respecto de las cuales se han cumplido los preceptos constitucionales prescritos en el marco del artículo 103 del Acuerdo EEE

(2001/C 196/08)

A partir de marzo de 2000, las Decisiones del Comité Mixto del EEE indican en una nota a pie de página si su fecha de entrada en vigor depende del cumplimiento de preceptos constitucionales por cualquiera de las Partes contratantes. Tales preceptos fueron notificados por lo que se refiere a las Decisiones cuya lista figura a continuación. Las Partes contratantes de que se trata han procedido actualmente a notificar a las demás Partes contratantes haber finalizado sus procedimientos internos. Las fechas de entrada en vigor de las Decisiones figuran a continuación.

Número de Decisión	Fecha de adopción	Referencia de publicación	Acto jurídico integrado	Fecha de entrada en vigor
66/2000	2.8.2000	DO L 250 de 5.10.2000, p. 48	Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica	1.3.2001
87/2000	27.10.2000	DO L 7 de 11.1.2001, p. 3	Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifican los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE	1.4.2001
88/2000	27.10.2000	DO L 7 de 11.1.2001, p. 5	Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completan los sistemas generales de reconocimiento de títulos	1.6.2001
91/2000	27.10.2000	DO L 7 de 11.1.2001, p. 13	Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)	1.6.2001
94/2000	27.10.2000	DO L 7 de 11.1.2001, p. 19	Directiva 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad	1.7.2001

Número de Decisión	Fecha de adopción	Referencia de publicación	Acto jurídico integrado	Fecha de entrada en vigor
97/2000	27.10.2000	DO L 7 de 11.1.2001, p. 25	Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST)	1.6.2001
108/2000	30.11.2000	DO L 45 de 15.2.2001, p. 47	<p>Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza</p> <p>Decisión 2000/519/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Hungría</p> <p>Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América</p>	1.7.2001
48/2001	30.3.2001	DO L 158 de 14.6.2001, p. 63	Decisión 2000/709/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica	1.7.2001

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 13 de junio de 2001

solicitado por el Consejo de la Unión Europea, acerca de una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos de garantía financiera

(CON/2001/13)

(2001/C 196/09)

1. El 3 de mayo de 2001 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen acerca de la propuesta COM(2001) 168 final, de 27 de marzo de 2001, de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos de garantía financiera (en lo sucesivo denominada «la propuesta de Directiva»).
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente Dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.
3. El BCE celebra la propuesta de establecer un régimen mínimo uniforme para la limitación del riesgo de crédito de las operaciones financieras mediante la entrega de valores o efectivo como garantía, tanto en sistemas prendarios como de transferencia de títulos (incluidos los acuerdos de venta con pacto de recompra), con la finalidad de lograr los objetivos de garantizar un mercado europeo integrado de servicios financieros y contribuir al buen funcionamiento de la política monetaria única en la unión económica y monetaria. El BCE observa que en el considerando 10 de la propuesta de Directiva se señala también como objetivo general la protección de «las buenas prácticas de gestión empleadas corrientemente en el mercado financiero». Sin embargo, las disposiciones principales de la propuesta de Directiva sólo se refieren a la liquidación por compensación exigible anticipadamente y a las garantías complementarias, que se definen, respectivamente, en la letra s) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9. Debería aclararse que esas disposiciones no significan que no sean aplicables otras prácticas de gestión de riesgos comúnmente observadas en el mercado financiero.
4. El BCE acoge muy favorablemente esta iniciativa por considerarla un notable esfuerzo por fomentar la utilización eficiente y segura, a nivel nacional y transfronterizo, de las garantías financieras, más allá de lo logrado por medio de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominada «la Directiva sobre la firmeza de la liquidación»), a fin de dotar de un régimen jurídico sólido a los sistemas de pagos y liquidación de valores y a las operaciones de los bancos centrales. El BCE aprovecha esta ocasión para recordar la importancia de que todos los Estados miembros apliquen íntegramente la Directiva sobre la firmeza de la liquidación.
5. El BCE desea subrayar que comparte la conclusión de la Comisión de que las normas actualmente aplicables a las garantías en la Unión Europea (UE) pueden considerarse demasiado complejas e impracticables, sobre todo en las operaciones transfronterizas. La promoción de formas de garantía simples y seguras interesa fundamentalmente al BCE y a los bancos centrales nacionales, pues contribuye al buen funcionamiento de la política monetaria única del Eurosistema (el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que participan en la tercera fase de la unión económica y monetaria), más allá de lo logrado mediante la aplicación de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación en relación con la no repercusión de la insolvencia en las garantías constituidas en favor de los bancos centrales nacionales o el BCE. El interés del Eurosistema se deriva del segundo guión del artículo 18.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que establece que, con el fin de alcanzar los objetivos del SEBC y de llevar a cabo sus funciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.
6. Aunque el Eurosistema se beneficia ya de la aplicación de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación a sus operaciones de crédito, el beneficio se refiere principalmente a la protección frente a los efectos de la insolvencia de la contraparte. Por ello el BCE celebra que en la propuesta de Directiva se intenten resolver problemas más amplios que afectan a la utilización de garantías, sobre todo a nivel transfronterizo. Para el BCE, esto supone, en particular, limitar la sujeción de la constitución y ejecución de garantías a formalidades gravosas, establecer un régimen comunitario de constitución de garantías que sea sencillo y eficaz, y proteger los acuerdos de garantía financiera frente a las normas del derecho concursal que pudieran obstaculizar la ejecución efectiva de la garantía o afectar a la validez de las técnicas actualmente utilizadas. Además, el BCE apoya el fomento de la seguridad jurídica respecto del uso transfronterizo de activos anotados mediante la introducción de una norma única y clara para determinar el lugar donde se encuentran esos activos, basándose en los principios de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación y desarrollándolos. Ello no sólo aumentará la eficiencia de las operaciones necesarias para ejecutar la política mone-

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

- taria única en las que el Eurosistema proporciona liquidez a sus contrapartes a cambio de activos de garantía en un contexto nacional o transfronterizo, sino que además aumentará la seguridad jurídica y la eficiencia de las operaciones en las que los participantes en el mercado monetario reequilibran esta liquidez en el mercado con operaciones mutuas que compensan los superávit o déficit de liquidez individuales.
7. Se observa que el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva (apartado 4 del artículo 2) se limita a las autoridades públicas, los bancos centrales, las entidades financieras bajo supervisión cautelar y las personas jurídicas cuyo capital de base sea superior a 100 millones de euros o cuyos activos brutos superen 1 000 millones de euros. El BCE desea subrayar que el establecimiento de umbrales basados en los recursos propios o en los activos brutos no debería provocar inseguridad en cuanto a la aplicación de la propuesta de Directiva, sobre todo si se tiene en cuenta que esos elementos pueden variar después del informe contable más reciente. Además, desde la perspectiva del BCE, hay que velar por que todos los sistemas y sus participantes, que están protegidos por la Directiva sobre la firmeza de la liquidación, las contrapartes centrales, que son esenciales para el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación, y todas las entidades que tengan acceso a las operaciones de financiación del Eurosistema, se beneficien también de la aplicación de la propuesta de Directiva.
  8. En general, el BCE reconoce la necesidad de determinar con cautela el alcance de posibles limitaciones a los regímenes generales de insolvencia, para lo que han de tenerse en cuenta diversas razones, desde la seguridad jurídica o la eficiencia de las operaciones transfronterizas de garantía y la buena gestión de las garantías, hasta, en algunos casos, la supervisión y, en particular, la posibilidad de adoptar medidas de saneamiento. No obstante, el BCE sugiere que se estudie la posibilidad de que las disposiciones de la propuesta de Directiva que no se refieran a la protección frente a la insolvencia, sino que sean de derecho sustantivo o internacional privado, sean de aplicación general, sin que se tengan en cuenta umbrales u otros criterios. La adopción de regímenes dispares para la constitución y utilización de una misma clase de garantía según cuáles sean las partes interesadas, supone determinar el estatuto de las partes en un acuerdo y puede perjudicar el buen funcionamiento de las operaciones con garantía. En todo caso, debería estudiarse la posibilidad de introducir un considerando en el que se dijera que los Estados miembros pueden ir más allá de lo dispuesto en la propuesta de Directiva.
  9. El BCE apoya la definición de «acuerdo de garantía financiera» que figura en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la propuesta de Directiva y que comprende tanto los sistemas prendarios como los de transferencia de títulos (por ejemplo, las operaciones con pacto de recompra o los acuerdos de apoyo al crédito), pues contribuye a la estabilidad de los mercados financieros en la UE y a proteger las formas de garantía que utiliza el Eurosistema.
  10. El BCE observa que la propuesta de Directiva comprende tanto los «instrumentos financieros», definidos en la letra h) del apartado 1 del artículo 3 (incluidos los valores negociables), como el efectivo. Sin embargo, el BCE sugiere que se estudie la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva a todos los activos de garantía admitidos en las operaciones de crédito del Eurosistema, entre otros, los títulos de crédito en forma de préstamos bancarios. Esta solución contribuiría a salvaguardar y promover la buena utilización transfronteriza de todos los activos admitidos en las operaciones de crédito del Eurosistema, que ya gozan de plena protección frente a la aplicación de los procedimientos de insolvencia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación. Ello fomentaría la aplicación de la política monetaria única del Eurosistema.
  11. El BCE celebra la supresión de los requisitos formales de los acuerdos de garantía financiera salvo el requisito de que el acuerdo se recoja o establezca por escrito y lo firme el garante o la persona que actúe en su representación. Este requisito no debería significar la exclusión de las operaciones que se realizan en virtud de condiciones generales, que normalmente no firman las partes, o de otros usos del mercado. Sólo deberían mantenerse las formalidades necesarias a efectos de prueba en situaciones de insolvencia.
  12. El BCE apoya además que, a fin de reducir las cargas administrativas de los participantes que se sirvan de valores anotados como garantía, el único requisito para la perfección del acuerdo sea, para las transferencias de propiedad, la anotación de los valores, y, para los demás acuerdos de garantía financiera, la entrega de los valores o la anotación por la entidad pertinente que lleve la cuenta de los valores dados en garantía.
  13. El BCE toma nota de que en la propuesta de Directiva se establece que la garantía podrá ejecutarse con mínimas formalidades y sin la intervención de los tribunales o los poderes públicos (artículo 5). En este punto, en toda modificación de los procedimientos de insolvencia nacionales en vigor deberían tenerse en cuenta los objetivos de la propuesta de Directiva (la seguridad jurídica, la eficiencia de las operaciones transfronterizas de garantía y la buena gestión de las garantías), así como el interés de los supervisores prudenciales en la adopción de medidas de saneamiento eficaces y la estabilidad del sistema financiero, cuestión esta última que preocupa al Eurosistema como lo demuestra lo dispuesto en el artículo 3.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Además, el BCE subraya la importancia del principio, establecido en el apartado 4 del artículo 5, de que la ejecución de la garantía sea comercialmente razonable. Por último, el artículo 5 de la propuesta de Directiva regula la ejecución de la garantía por venta o por liquidación por compensación exigible anticipadamente. Podría considerarse también la posibilidad de que el beneficiario se hiciera dueño de la garantía en caso de ejecución, siempre que se evitara el enriquecimiento injusto.

14. El BCE observa además que podría haber una contradicción que sería necesario eliminar entre la letra b) del apartado 6 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 5 de la propuesta de Directiva (supuestos de ejecución). En la primera disposición mencionada se hace referencia a las «obligaciones con respecto al beneficiario de la garantía de una persona distinta del garante», pero, al mismo tiempo, en los supuestos de ejecución incluidos en la segunda de esas disposiciones se hace referencia al garante y al beneficiario y no a un tercer obligado (por ejemplo, una empresa matriz que garantiza las obligaciones de una filial suya frente a una entidad de crédito).
15. El BCE celebra que, con arreglo a la propuesta de Directiva, las cláusulas de liquidación por compensación exigible anticipadamente sean válidas aun cuando se inicien procedimientos de insolvencia o saneamiento. La liquidación por compensación exigible anticipadamente como mecanismo de ejecución debería ser eficaz y garantizarse en general en caso de incumplimiento, ya obedeciera a insolvencia o a otras causas. El BCE entiende, además, que la aplicabilidad de la liquidación por compensación exigible anticipadamente no se limita a determinados acuerdos de garantía financiera, como las operaciones con pacto de recompra, sino que alcanza en general a toda clase de medidas destinadas a reducir el riesgo, incluido el de crédito, entre otras, las cláusulas de liquidación por compensación entre productos distintos y los acuerdos de liquidación por compensación que comprenden más de un acuerdo de garantía financiera. Para ello podría especificarse y aclararse la definición de liquidación por compensación exigible anticipadamente en la letra s) del apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 8. La resolución anticipada debería aplicarse a toda la garantía y a todas las obligaciones respecto de las cuales se ha constituido la garantía. El beneficiario no debería afrontar el riesgo de que los síndicos o liquidadores del garante confirmaran las obligaciones pendientes favorables y rechazaran las desfavorables. Como las buenas prácticas de gestión de riesgos comúnmente observadas en el mercado financiero, incluido el sistema de control de riesgos del Eurosistema, se basan en la capacidad de gestionar y reducir el riesgo de crédito derivado de toda clase de operaciones financieras con carácter neto, toda limitación del ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva a determinadas prácticas de reducción de riesgos podría afectar a la estabilidad financiera.
16. El BCE observa que el artículo 6 de la propuesta de Directiva presupone el derecho de utilizar una garantía cubierta por un acuerdo de garantía financiera prendaria, de manera que el beneficiario puede «utilizar» (vender, prestar, ceder temporalmente o pignorar) la garantía constituida en su favor. Esta asimilación de los acuerdos de garantía prendaria a los acuerdos de transmisión de la propiedad podría aumentar la liquidez y eficiencia de los primeros. No obstante, este concepto podría suponer cambios importantes en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros.
17. El BCE apoya en general que la insolvencia no afecte a la garantía complementaria. Si en un acuerdo de garantía se dice que después de la constitución de la garantía o la transmisión de la propiedad iniciales habrá otros movimientos de garantía, éstos no deberían ser invalidados en virtud de circunstancias surgidas después del pacto inicial entre las partes respecto de la garantía complementaria y después de la constitución de la garantía o la transmisión de la propiedad iniciales. La protección de la garantía complementaria fomentará la eficacia de los sistemas de gestión de riesgos, incluido el sistema de control de riesgos del Eurosistema. Además, el BCE desea señalar que la segunda frase del considerando 11 no debería interpretarse de forma que se consideraran inválidos los acuerdos de garantía complementaria distintos de los previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 9, en la medida en que se admitan actualmente y sean válidos en algunos Estados miembros.
18. El BCE apoya también que se reconozca la sustitución de activos cuando en el acuerdo de garantía se faculte al garante para sustituir los activos de garantía después de constituida la garantía o transmitida la propiedad, pero siempre que los activos de sustitución no sean de mayor valor que los activos sustituidos. Ello fomentará la eficacia de la gestión de garantías en todas las entidades que participan en operaciones garantizadas, y contribuirá al buen funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores al reducir los fallos de liquidación y mejorar así la estabilidad financiera.
19. El BCE aplaude el principio establecido en el artículo 10 de la propuesta de Directiva, según el cual la ley aplicable a los acuerdos de garantía transfronterizos que tengan por objeto valores anotados en cuenta será la ley del país en el que se lleve esa cuenta (de acuerdo con el principio establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación). No obstante, hay que velar por que los otros criterios establecidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la propuesta de Directiva a efectos de determinar el lugar donde se lleva la cuenta («... siempre que el intermediario principal asigne la cuenta principal a dicha oficina o sucursal para que ésta informe a sus titulares o con fines de reglamentación o contabilidad»), no sean causa de inseguridad en cuanto a la ley aplicable. En este sentido, el BCE insta a las entidades interesadas y a los Estados miembros en particular a tratar de hallar, en el marco de los debates actualmente en curso acerca de un proyecto de convenio sobre la ley aplicable a los actos de disposición de valores poseídos conforme a sistemas de posesión indirecta en la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, una solución compatible con los principios establecidos en el artículo 10 de la propuesta de Directiva y en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación.

20. El BCE quisiera plantear la cuestión de si la propuesta de Directiva (en particular el apartado 2 de su artículo 10 en lo relativo al intermediario principal) comprende también suficientemente los supuestos de tenencia directa en el caso de determinadas estructuras depositarias que sólo reflejan la tenencia en un registro subyacente o directamente en los libros o archivos de un emisor, o estructuras en las que los valores se consideran situados en los libros del miembro del sistema depositario central.
21. Por último, habida cuenta de la gran importancia de promover el recurso eficiente y seguro, a nivel nacional y transfronterizo, a los acuerdos de garantía financiera, tanto para los mercados de la UE en general como para, en particular, la realización de operaciones con garantía del

Eurosistema, el BCE insta a todos los participantes en el proceso de redacción y, en definitiva, de aplicación de la propuesta de Directiva, a hacer todo cuanto puedan por acelerar la conclusión de dicho proceso.

22. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 13 de junio de 2001.

*El Presidente del BCE*

Willem F. DUISENBERG

---